



Procuración  
Penitenciaria de la Nación  
*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

---

## PRESENTACIÓN ANTE LAS NACIONES UNIDAS

# ESTUDIO MUNDIAL SOBRE NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD: ARGENTINA.

DOCUMENTO ELABORADO POR  
LA PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION  
Agosto 2018



PRESENTACION ANTE LAS NACIONES UNIDAS  
ESTUDIO MUNDIAL SOBRE NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD

INDICE

CARTA PRESENTACION

- I. PALABRAS PRELIMINARES
- II. ANTECEDENTES: MARCOS NORMATIVO EN ARGENTINA
  1. Normativa internacional en los derechos humanos de la infancia y su incorporación como normas de derecho interno.
  2. Normativa nacional en derechos de la infancia: la "Ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N° 26.061) y el "Régimen Penal de la Minoridad" (Decreto-Ley 22.278.
- III. LOS NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
  1. Edad mínima de responsabilidad penal juvenil en Argentina.
  2. Procesos de justicia juvenil: la organización judicial en Argentina y su carácter federal.
    - a. La organización de la Justicia Nacional de Menores: juzgados, defensorías y fiscalías.
    - b. Procesos penales aplicables a personas menores de edad: la organización de la justicia de niños, niñas y adolescentes en las provincias.
  3. Los establecimientos destinados a alojar niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Justicia Nacional de Menores y Justicia Federal de la CABA).
    - a. Centros de Régimen Cerrado.
    - b. Residencias de libertad restringida.
- IV. PRIVACION DE LIBERTAD DE NNyA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.
  1. Edad a partir de la cual los NNyA pueden ser privados de libertad en el sistema de justicia penal juvenil.
  2. Edad a partir de la cual los niños, niñas y adolescentes pueden ser privados de libertad en el sistema de justicia penal para adultos.
- V. DATOS CUANTITATIVOS: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD
  1. La ausencia de información producida por las agencias estatales sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.
  2. Los datos obtenidos.
    - a. Detención policial o de fuerzas de seguridad.

- b. Niños, niñas y adolescentes privados de libertad sin condena: internación tutelar.
  - c. En prisión o en otros centros de detención después de una condena y una sentencia.
- VI. TIPOS Y MONTO DE CONDENAS.
  - 1. Opciones de condena para niños, niñas y adolescentes condenados por un delito.
  - 2. Período máximo de internamiento tutelar (pena de prisión u otra forma de privación de libertad).
  - 3. Prohibición de la pena de muerte.
  - 4. Cantidad de condenas a cadena perpetua.
- VII. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR DELITOS PENALES.
- VIII. LA AUSENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS A NIVEL NACIONAL Y EL INTENTO DE ADECUACIÓN DE LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES.
- IX. OBSERVACIONES FINALES.



## **CUESTIONES A CONSIDERAR EN EL ESTUDIO MUNDIAL SOBRE NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN ARGENTINA.**

Estimados expertos/as de las Naciones Unidas:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Procurado Penitenciario adjunto interino de la Nación, a fin de poner a su disposición cuestiones de relevancia vinculada con la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en la Argentina. En el marco de las funciones que ejerzo considero que las mismas resultan pertinentes y de utilidad para realizar una lectura sobre la real situación que aqueja a los niños, niñas y adolescentes infractores.

A la espera de que los aportes aquí desarrollados resulten una herramienta útil de trabajo, que les permita tener más información e instrumentos para evaluar la vigencia de los derechos consagrados en el Convención sobre los Derechos del Niño y los tratados internacionales de derechos humanos en Argentina, y puntualmente analizar las problemáticas de la privación de libertad de los niños, niñas y adolescentes en Argentina.

Con el afán de que este documento contribuya a mejorar la situación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, los saludo cordialmente.





## I. PALABRAS PRELIMINARES

La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante PPN o Procuración) es un organismo de derechos humanos creado en el año 1993 -por Decreto N°1598 del Poder Ejecutivo Nacional- cuya misión es proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como controlar la actuación de las fuerzas de seguridad que tengan personas bajo su custodia.

En el año 2003 se sancionó la Ley 25.875<sup>1</sup>, que sitúa a este Organismo en el ámbito del Poder Legislativo. Este hecho otorgó a la Procuración una nueva jerarquía institucional, con total autonomía e independencia funcional respecto del Poder Ejecutivo, al tiempo que otorga a la PPN amplias potestades de control, inspección e investigación de las condiciones de alojamiento, vigencia y respeto de los derechos humanos de toda persona privada de su libertad. La PPN registra su ámbito de intervención en lugares de detención nacional y federal, como así también en centros de detención provinciales en los que estén alojadas personas a disposición de la justicia federal y/o nacional.

En el año 2013 se sanciona la ley 26.827<sup>2</sup> que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y le otorga a la PPN las funciones de mecanismo local de prevención de la tortura (en adelante MLP) en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal.

De esta manera, la Procuración cumple dos roles centrales: la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, no sólo en las dependencias del servicio penitenciario federal, sino en todos los lugares en los que haya personas -incluye aquellos lugares en los que se alojen niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) privados de su libertad, independientemente de las causas por las cuales hayan sido institucionalizados-; al tiempo que ejerce las funciones de mecanismo local de prevención contra la tortura.

La PPN fue obstaculizada en el ejercicio de sus funciones por el poder ejecutivo –representado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENNAF)- al no permitir el ingreso de este Organismo a los centros de privación de libertad de NNyA en conflicto con la ley penal. Ello motivó la interposición de una acción de habeas corpus que fue finalmente resuelta

<sup>1</sup> Procuración Penitenciaria. Ley N°25875, sancionada el 17 de diciembre de 2003 y promulgada el 20 de enero de 2004.

<sup>2</sup> Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Ley N°26.827, sancionada el 28 de noviembre de 2012 y promulgada el 7 de enero de 2013.

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) de manera favorable pudiendo comenzar con el monitoreo recién en el año 2016<sup>3</sup>. En función de su competencia, este organismo puede brindar información respecto de los NNyA en conflicto con la ley penal a disposición de la Justicia Nacional de Menores y alojados en los centros de privación de libertad ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA o Ciudad).

## **II. ANTECEDENTES: MARCO NORMATIVO EN ARGENTINA**

### **1. Normativa internacional en derechos humanos de la infancia y su incorporación como norma de derechos interno.**

En 1989 la Asamblea de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> (en adelante CDN o Convención), que se estatuye como el primer instrumento jurídico internacional vinculante que incorpora los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A través de este tratado se produce un cambio fundamental en la condición jurídica del niño, otorgándole un nuevo enfoque a los derechos humanos de la infancia, bajo el modelo de “Protección Integral de la Infancia”, lo que significó un cambio radical en torno a la concepción de la niñez y su relación con el Estado, la familia y la comunidad. Asimismo, implicó reconocer a los NNyA el status de sujetos de derecho y con ello el de ciudadanos capaces para exigir su cumplimiento.

En materia penal, la CDN<sup>5</sup> establece reglas mínimas que los Estados partes deben cumplir para garantizar un sistema penal juvenil acorde a los estándares que ella exige siendo sus ejes principales el principio de especialidad, de mínima intervención, excepcionalidad de la privación de libertad, entre otros. En complemento con las disposiciones de la Convención, se encuentra un conjunto de normas de protección de los derechos de los NNyA que incluyen: la Convención Americana, las Declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, las Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Cejas Meliari, Ariel s/ Habeas corpus*” (Expte. CCC 33893/2014/1/1/RH1). Sentencia del 05 de abril de 2016.

<sup>4</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Congreso de la Nación en el año 1990 a través de la Ley N°23.849.

<sup>5</sup> Argentina ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 27 de septiembre de 1990 mediante la Ley N°23.849.



Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general. Este plexo normativo, establece la obligación de crear un sistema de responsabilidad penal juvenil que debe cumplir con todas las garantías sustantivas y procesales que corresponden a todos los seres humanos, más un plus de derechos especiales derivados de su condición de persona en desarrollo.

En Argentina, con la reforma constitucional de 1994, se incorporan los tratados internacionales de Derechos Humanos adquiriendo así rango de norma constitucional en el derecho interno (Art. 75 Inc. 22). Ello implica que el Estado Argentino asume el compromiso de modificar las legislaciones internas y las prácticas en la materia en tanto éstas no se adecuaran a la Convención.

## **2. Normativa nacional en derechos de la infancia: la "Ley de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes" (Ley Nº26.601) y el "Régimen Penal de la Minoridad" (Decreto-Ley Nº22.278).**

En el marco del proceso de adecuación de la legislación interna a los estándares de la CDN y las pautas internacionales en la materia de la niñez, en el 2005 se sancionó la Ley Nº26.061 de "*Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*"<sup>6</sup> que tiene por objeto la protección integral de los derechos de NNA que se encuentren en el territorio de la República Argentina. Esta ley crea un nuevo marco normativo e institucional para el abordaje estatal en el cumplimiento efectivo de los derechos de este colectivo, estableciendo que las medidas de protección integral de derechos se instrumentan por medio del órgano administrativo, responsable de ejecutar programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer derechos.

En cuanto a su estructura funcional, la Ley Nº26.061 creó una nueva institucionalidad: la SENNAF, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación especializado en infancia y familia; y del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, órgano deliberativo,

<sup>6</sup> Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ley Nº26061, sancionada el 28 de septiembre de 2005 y promulgada el 26 de octubre de 2005.

consultivo y planificador de políticas públicas para la infancia y la adolescencia en todo el territorio.

Este proceso de reforma/adequación no alcanzó a la faz penal, motivo por el cual en Argentina la intervención estatal en relación a los NNA en conflicto con la ley penal continúa bajo un sistema que responde al denominado modelo de la situación irregular y que es un resabio de la última dictadura militar en el país: el Régimen Penal de la Minoridad (el Decreto-Ley N°22.278 de 1980 y su modificatoria Ley N°22.803 de 1983)<sup>7</sup>. Se caracteriza por contener categorías vagas y antijurídicas como la de peligro y abandono material o moral que fundamentan la intervención coactiva del estado y la utilización de la privación de la libertad de NNA como medida de protección. Asimismo, permite la consideración de otros elementos más allá del delito cometido y habilita la imposición de condenas previstas para los adultos.

Dicho Decreto motivo que en el plazo de 10 años, el Estado Argentino haya sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) -el fallo Bulacio<sup>8</sup> y el fallo Mendoza<sup>9</sup>.

El caso Bulacio es el primer antecedente de responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino en materia de derechos humanos de la infancia. Este no se acota a las circunstancias de detención y posterior muerte de Walter Bulacio, sino que aborda cuestiones de derecho interno sobre las que la Corte IDH efectúa observaciones puntuales y críticas al Estado Argentino, entre las cuales se destaca la exhortación a adecuar su normativa interna a las disposiciones internacionales en materia penal juvenil.

En el caso Mendoza, la Corte IDH condenó al Estado Argentino por las sentencias a cadena perpetua impuestas a cinco adolescentes por delitos cometidos durante la infancia. En este sentido, afirmó que son violatorias del derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la doble instancia y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, pues no se respeta el principio de especialidad que prima en materia penal juvenil. Asimismo, declaró al Estado responsable internacionalmente porque los códigos procesales penales aplicados en los casos de dichas personas, no permitían una revisión amplia de sus juicios por un juez o tribunal superior. De esta manera, la Corte IDH condena por segunda vez al Estado Argentino por incumplir la normativa internacional en materia de infancia y derecho penal y afirma, nuevamente, que el Decreto-Ley N° 22.278 es contrario a la CDN.

---

<sup>7</sup> Régimen Penal de la Minoridad. Decreto-Ley 22.278, sancionado el 20 de agosto de 1980 promulgado el 28 de agosto de 1980.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre del 2003.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia del 14 de mayo del 2012.



A pesar de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, del Consejo de Derechos Humanos y de los dos fallos de la Corte IDH, Argentina sigue sin poner en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil que cumpla con el mandato de la CDN en sus arts. 12, 37 y 40, entre otros. Es así que sigue plenamente vigente el Régimen Penal de la Minoridad, que es una norma ejemplo del paradigma tutelar pues mantiene vigente la facultad de disposición y la necesidad que un juzgado penal lleve adelante la formación de expedientes tutelares (que evalúa cuestiones personales). No reconoce a los NNA como sujetos de derechos, criminaliza la pobreza y regula un régimen contrario a los derechos y garantías sustantivas y de procedimiento propios de un sistema penal de un Estado democrático.

El marco normativo en el que se desarrolla la Justicia Nacional de Menores (con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) se complementa con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), en cuyo Título II Capítulo II regula las reglas del proceso en el "Juicio de Menores"<sup>10</sup> (arts. 410 a 414); y del Código Penal de la Nación (en adelante CP) en lo que refiere a los delitos y monto de las condenas.

<sup>10</sup> **Regla general:** Art. 410. - En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

**Detención y alojamiento:** Art. 411. - La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

**Medidas tutelares:** Art. 412. - El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el art. 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

**Normas para el debate:** Art. 413. - Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1°) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciárselo. 2°) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia. 3°) El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado. 4°) El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el art. 78.

**Reposición:** Art. 414. - De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

### III. LOS NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### 1. Edad mínima de responsabilidad penal juvenil (en adelante EMR) en Argentina.

El ordenamiento jurídico vigente en materia penal juvenil obliga al Estado Argentino a establecer una edad mínima por debajo de la cual se presume que los NNyA no tienen capacidad para infringir las leyes penales (Cf. Art. 40.3.a). Asimismo, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establece que la misma debe ser fijada por ley (Cf. Regla 11.a). Por debajo de ésta edad, el Estado se encuentran imposibilitados de imponer una pena, entendiendo como tal cualquier tipo de restricción de la libertad.

Al respecto, el Decreto-Ley 22.278, en su art. 1º trata la no punibilidad y dispone que *“[N]o es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación”*. En su último párrafo establece que *“[S]i de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”*.

Por otro lado, el art. 2º define la edad de punibilidad (capacidad del Estado de perseguir penalmente) indicando que *“[E]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1”*. Asimismo, faculta al juez de menores a que *“[C]ualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”*.

De la lectura de ambos artículos -teniendo en cuenta que Argentina no tiene una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil en los términos que exige los tratados internacionales- se debe interpretar el Decreto -Ley vigente en consonancia con el principio pro homine. El mismo exige que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. Considerando que se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones



permanentes al ejercicio de los derechos; se puede decir que en Argentina la EMR se fija en los 16 años de edad.

Sin embargo, el Decreto- Ley faculta la disposición plena y sin límite de edad respecto de NNyA por parte del juez de menores independientemente de la tramitación de la causa penal, sin respetar los principios del debido proceso (se lo priva de la libertad por cuestiones de "protección") ni la EMR establecida.

Conforme el art. 1 de la Decreto-Ley los hechos presuntamente cometidos por NNyA entre 0 y 15 años, no son pasibles de ser investigados penalmente. Sin embargo, si el juez penal -en el contexto de la investigación penal- considera que el NNyA se encuentra en peligro material y/o moral, o si tiene un derecho vulnerado, puede privarlo de la libertad en pos de su "protección". No es menor destacar que toma conocimiento de dicho "peligro" a partir de que el niño es imputado de un delito, es decir que la vulnerabilidad se detecta a partir del ingreso al sistema penal.

Por su parte, los NNyA de entre 16 y 18 años incumplidos pueden ser perseguidos penalmente, pues el Régimen de Minoridad vigente establece que son punibles si se trata de delitos cuya pena supere los dos años de privación de libertad y siempre que sean de acción pública.

De esta manera, Argentina cuenta con dos regímenes de intervención: uno de 0 a 18 años incumplidos donde hay absoluta discrecionalidad para disponer de un niño, niña o adolescente presunto infractor a la ley penal mientras se encuentre en peligro material o moral; y otro de 16 a 18 años incumplidos, donde además de la absoluta discrecionalidad se establece la plena punibilidad para los delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad mayor a dos años.

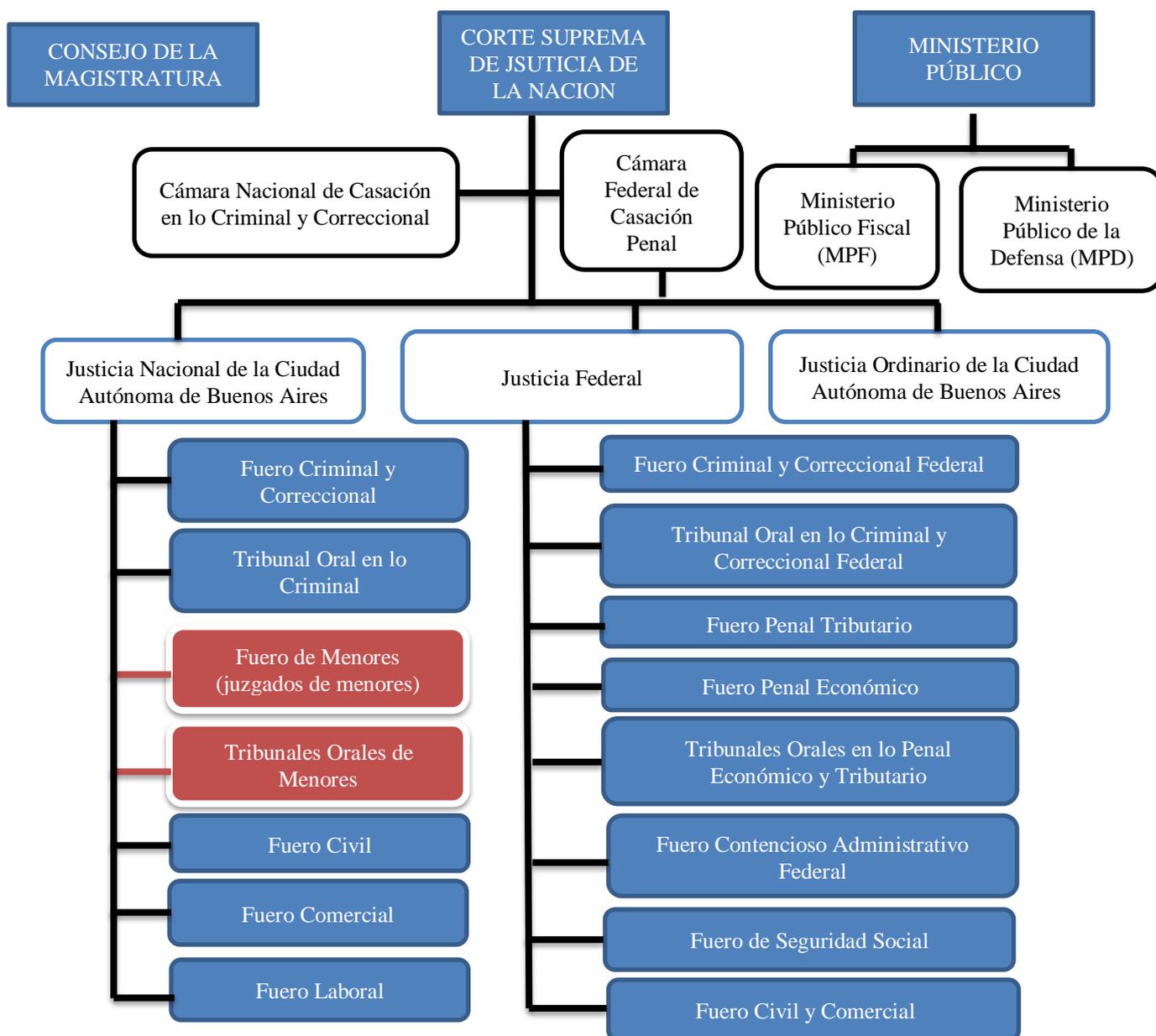
## **2. Procesos de justicia juvenil: la organización judicial en la Argentina y su carácter federal.**

El carácter federal del Estado Argentino tiene su reflejo en el modelo de organización judicial, que está integrado por la Justicia Federal, la Justicia Nacional y la Justicia Provincial o local.

Como consecuencia de este particular diseño institucional, el sistema judicial nacional - regido por un CP- coexiste con otros dos sistemas judiciales y ordenamientos procesales con sus

respectivos órganos requirentes. En algunas provincias, éstos últimos poseen carácter de órgano independiente o ‘extrapoder’ –similar al nivel nacional– y en otros integran el Poder Judicial. La excepción de este esquema está constituida por la CABA, donde el tratamiento de los delitos comunes también corresponde a la justicia nacional, y cuya organización y ordenamiento procesal están regidos por las normas del CPPN.

### Organigrama del sistema de justicia federal<sup>11</sup>



<sup>11</sup> Procuración General de la Nación: Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina. Disponible en <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/Funciones/ESP.pdf>



La competencia de la Justicia Federal tiene como características principales el ser una competencia residual o de excepción y limitada en la materia a los casos que enuncia el 116 de la Constitución y en los casos de recurso extraordinario del art. 14 Ley N°48 (este art. establece los supuestos en que podrá apelarse a la CSJN, luego de que exista una sentencia definitiva pronunciada por algún Tribunal Superior de la provincia). La competencia federal surge cuando se haya afectada alguna institución federal y en caso de duda debe estarse a favor de la competencia local.

La Justicia Provincial tiene competencia en el tratamiento de los delitos comunes o faltas ocurridas dentro de los estados provinciales y abarca el conocimiento de todos los puntos regidos por el derecho común y local, con las limitaciones establecidas en el art. 75 inc. 12 de la Constitución. Para ello, la CN le otorga a las provincias plena autonomía para crear y organizar – con prescindencia del gobierno central- sus propios órganos judiciales y legislación procesal (arts. 5, 121, 123 de la CN). Es por ello que en Argentina hay una organización judicial distinta en cada una de las provincias de acuerdo a sus constituciones provinciales.

La justicia Nacional tiene competencia en todo el territorio de la república, con respecto a los asuntos mencionados en el art. 116 de la Constitución (competencia federal), y sin esa limitación en los lugares sometidos a la potestad del gobierno nacional. El Poder Judicial Nacional se encuentra conformado por CSJN, el Consejo de la Magistratura de la Nación, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. Su misión específica radica en decidir sobre las cuestiones judicializadas, sentenciando o siguiendo otros procedimientos pautados por la ley. Su instancia superior es la CSJN, órgano actualmente compuesto por siete integrantes (un Presidente y cinco Ministros), que ejerce su jurisdicción por recurso extraordinario en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, y posee competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y también en los que alguna provincia fuese parte. Asimismo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, tiene a su cargo la administración del Poder Judicial<sup>12</sup>.

Por su parte, Ley 24.050<sup>13</sup> refiere exclusivamente a la organización y competencia de la Justicia Federal y Nacional en materia penal y dispone que será competencia de la Justicia

<sup>12</sup> Fuente: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/Funciones/ESP.pdf>.

<sup>13</sup> Competencia Penal. Ley N°24.050, sancionada el 6 de diciembre de 1991 y promulgada el 30 de diciembre de 1991.

Nacional Penal entender en los delitos ordinarios (aquellos regulados en el Código Penal de la Nación) cometidos en el ámbito de la CABA que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha Ciudad<sup>14</sup>.

La Justicia Penal está integrada por: la CSJN; la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP), la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante CNCCyC)<sup>15</sup>; Tribunales Orales en lo Criminal, Tribunales Orales lo Penal Económico, Tribunales Orales de Menores (en adelante TOM), Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la CABA y Tribunales Orales en lo Criminal Federales con asiento en las provincias; la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal de la CABA y Federales con asiento en las provincias; los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la CABA y Federales con asientos en las provincias; y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal; Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

En materia penal, la Justicia Nacional situada en la CABA se divide en los siguientes fueros:

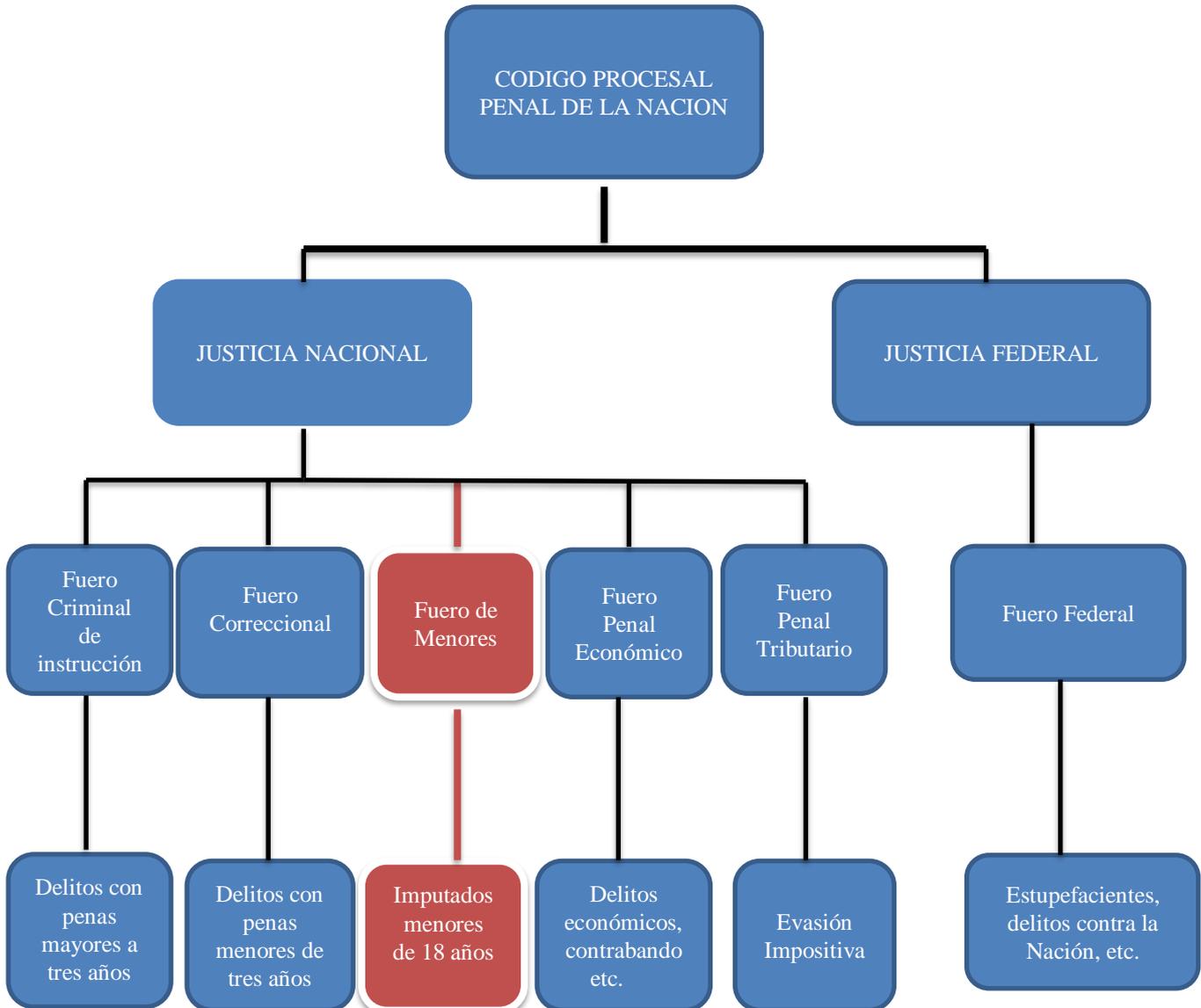
---

<sup>14</sup> Se han trasferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la CABA. Este proceso comenzó en el 2011 con la sanción de la ley 2602 (sancionada el 07 de septiembre de 2011 y promulgada el 5 de octubre del mismo año). En este sentido, en enero de 2017 se firmó el “Convenio interjurisdiccional de transferencia progresiva de la justicia nacional ordinaria penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la CABA”. Este proceso es paulatino por el cual a la fecha no todos los delitos previstos en el Código Penal puede ser investigados por el poder judicial de CABA. Asimismo, esta transferencia es consecuente con el reconocimiento de la CABA como un territorio autónomo.

<sup>15</sup> En junio de 2015 se sancionó la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal (Ley N°27.146 sancionada el 10 de junio y promulgada el 17 de junio de 2015) en donde se reorganiza la justicia nacional y federal penal. Dicha ley crea la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y reestructura la hasta entonces Cámara Nacional de Casación Penal que pasa a ser la Cámara Federal de Casación Penal. A la fecha esta reestructuración es la única que se ha realizado y que se encuentra en pleno funcionamiento.



### Organigrama de la Justicia en materia Penal<sup>16</sup>



Completa el sistema de justicia argentino el Ministerio Público integrado por el Ministerio Público de la Defensa (en adelante MPD) y el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF).

En la reforma constitucional del año 1994 se incorporó el art. 120 a la CN, que reconoció y garantizó la independencia, autonomía funcional y autarquía financiera del Ministerio Público, y se dispuso que sea integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la

<sup>16</sup> Procuración General de la Nación: Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina. Ob. Cit.

Nación y los miembros que la ley estableciera. Como consecuencia de ello, en el año 1998 se sancionó de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°24.946<sup>17</sup>, mediante la cual se organiza su funcionamiento y estructura y se asignan las atribuciones y los deberes de sus integrantes.

La Ley Orgánica del MPD N°27.149<sup>18</sup> regula la estructura, organización, funcionamiento y pautas de actuación de la Defensa Pública Federal, reafirma su independencia, autonomía funcional y autarquía financiera, para la protección de los derechos humanos y el acceso integral a la justicia de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El MPD tiene una organización jerárquica y está estructurada en dependencias que responden a la estructura nacional y federal del país. Se encuentra conformado por la Defensoría General de la Nación (en adelante DGN), que es el órgano de gobierno y administración del MPD, y a la vez es la sede de actuación del Defensor General de la Nación y de los Defensores de la Defensoría General y de la Defensoría General Adjunta. De ella dependen todas las Defensorías Públicas nacionales y federales del país, organizadas por fuero e instancia, los Defensores Públicos Tutores y los Defensores Públicos Curadores.

Por otro lado, la Ley Orgánica del MPF N°27.148<sup>19</sup> define a dicho Ministerio como un órgano independiente dentro del sistema de administración de justicia que se encuentra a cargo del Procurador General (propuesto por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la Nación) e independiente incluso del Poder Judicial (encabezado por la CSJN), que es órgano de gobierno y administración del MPF. Dicho Ministerio interviene siempre que el ordenamiento jurídico estime que es necesario que una parte del Estado actúe en favor de los intereses de la sociedad y, consecuentemente, tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el CPPN y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la CABA mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local. Es el Procurador a cargo del MPF quien tiene la facultad de definir cómo se persiguen determinados delitos que pueden tener una relevancia mayor en la defensa de los intereses generales de la sociedad.

El MPF está integrado por la Procuración General de la Nación, el Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las Fiscalías de distrito, las Fiscalías en materia no penal en el ámbito de la CABA, las Unidades fiscales de fiscalía de distrito, las Procuradurías especializadas, las Unidades fiscales especializadas, y las Direcciones generales.

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N°24.946, sancionada el 11 de marzo de 1998 y promulgada el 18 de marzo de 1998.

<sup>18</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Ley N°27149, sancionada el 10 junio de 2015 y promulgada el 17 junio de 2015.

<sup>19</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Ley N°27.148, sancionada el 10 de junio de 2015 y promulgada el 17 de junio de 2015.



Puntualmente, son los fiscales en los procesos penales quienes llevan adelante la investigación de los delitos, y en nuestro ordenamiento jurídico les corresponde la iniciativa en la investigación en determinados casos; por ejemplo, cuando no hay un autor del delito identificado o cuando el juez le "delega" la causa para que la investigue. También es función de los fiscales emitir dictámenes en algunas causas que son parte esencial del proceso que elabora el fiscal para que el juez decida la cuestión que están tratando.

**a. La organización de la Justicia Nacional de Menores: juzgados, defensorías y fiscalías.**

*De los juzgados y tribunales de menores<sup>20</sup>.*

De Ley 24.050 se desprende que en materia de NNyA en conflicto con la ley penal, la justicia nacional está integrada por los Juzgados Nacionales de Menores (quienes llevan adelante la investigación preliminar) y los Tribunales Orales de Menores (quienes llevan adelante el juicio); ambos con competencia para investigar y juzgar los delitos comunes cometidos en el ámbito de la CABA que no hayan sido transferidos al poder judicial de la CABA. Estas instancias judiciales, son las únicas diferenciadas del fuero penal de adultos e intervienen cuando un NNyA es imputado de la comisión de un delito.

El Juzgado Nacional de Menores se encuentra a cargo de un juez de menores e integrados por tres secretarías: una de instrucción -encargada de la investigación penal-; otra de sentencia para causas correccionales y una tutelar -encargada de evaluar las condiciones personales del NNyA imputado (situación socio-económica, grupo familiar, actividades que realiza, nivel educativo, entre otros). Asimismo, la libertad vigilada de los NNyA dispuestos definitivamente, estará controlada por asistentes tutelares, de conformidad a las instrucciones judiciales y en labor coordinada con sus padres, tutores, curadores, guardadores, educadores y empleadores, según lo

<sup>20</sup> La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal reformula la denominación de los Juzgados Nacionales de Menores, que pasan a ser Juzgados Nacionales de Garantía de Adolescentes; y de los TOM, que pasan a denominarse Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes. No obstante, a la fecha del presente informe continúan desempeñando funciones los Juzgados Nacionales de Menores y los TOM. Cabe aclarar que dicha ley no contempla la creación o adecuación de la CNCP, de la Cámara Nacional de Apelaciones y de Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Nación que cumpla con el requisito de especialidad en materia penal juvenil.

establecido por las leyes especiales en la materia. A la fecha son un total de siete juzgados nacionales de menores cada uno con tres secretarías.

El TOM es el órgano competente para juzgar en los delitos cometidos por personas menores de edad al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen alcanzado la mayoría de edad y que estén reprimidos con la pena privativa de la libertad mayor a tres años. Son un total de tres tribunales compuesto cada uno por tres jueces y cada TOM es asistido por un equipo interdisciplinario integrado por un médico especializado en psiquiatría infanto-juvenil, por un psicólogo y dos trabajadores sociales. Estos equipos se constituyen como auxiliares de los jueces.

En lo que refiere a las instancias de revisión, se encuentran compuestas por la Cámara Nacional de Apelaciones y la CNCCyC o la CFCP (dependiendo si se trata de delitos ordinarios o federales cometidos en el territorio de la CABA, respectivamente).

La Cámara Nacional de Apelaciones es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces de Menores, en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, de Ejecución Penal y en lo Penal de Rogatorias; mientras que la CNCCyC o la CFCP son tribunales de alzada para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por las instancias inferiores, y de las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

Las Cámaras referidas, se encuentran conformadas por tres salas de tres miembros cada una e intervienen indistintamente se trate de un adulto o de un NNyA, en el marco de sus competencias, por lo cual no hay especificidad en materia penal juvenil en estas instancias.

Por último, los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal tendrán competencia en el distrito de la CABA y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales vinculadas con la progresividad en el régimen de la condena y con las salidas anticipadas. Estos juzgados tampoco son especializados por lo que intervienen indistintamente en la ejecución de la condena tanto de adultos como de NNyA<sup>21</sup>.

#### De los Ministerios Públicos.

En el proceso penal que involucre a NNyA también interviene el Ministerio Público conformado por tres actores: el defensor público o técnico, quien se encarga de realizar las pretensiones defensivas a favor del imputado; y el defensor de menores, que tiene entre sus

---

<sup>21</sup> En este punto cabe aclarar que los NNyA al momento de pasar a la etapa de ejecución, ya alcanzaron la mayoría de edad. El Decreto-Ley exige este requisito para condenar a un NNyA.



funciones la representación y defensa en juicio de los menores e incapaces; y el fiscal, encargado de representar los intereses de la sociedad y de la investigación penal frente a un hecho delictivo.

La Defensa define que la defensoría pública oficial o técnica cumple el rol de asistencia jurídica/ defensa material del NNYA imputado, interviene en el expediente actuarial (aquel en el que se investiga el hecho imputado) y cambia dependiendo la instancia procesal (instructoria o de juicio). Ante los juzgados nacionales de menores (siete en total) intervienen tres defensorías - sólo una recibe el nombre de defensoría de menores, mientras que las otras dos son defensorías de instrucción (de adultos) que fueron designada para intervenir en el fuero de menores-; mientras que en etapa de juicio, intervienen las defensorías públicas oficiales ante TOM, que también son tres.

Por otro lado, la Ley Orgánica del MPD define al Defensor de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal, como parte necesaria en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral, al tiempo que establece su intervención en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que estos fueren citados. Su intervención comienza con la imputación y culmina cuando se cierra el expediente o el NNYA imputado alcanza la mayoría de edad. Actualmente son cuatro y se denominan "Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal" siendo el ámbito de su competencia el expediente tutelar. Evalúa la situación de personal de cada NNYA imputado, realiza informes que son presentados a los juzgados o TOM y solicita la externación del NNYA de los centros de privación de libertad, entre otras cosas.

Si bien ambas defensorías desempeñan funciones en simultáneo, no debe confundirse la representación que ejercer el defensor de menores con la asistencia letrada del NNYA, dispuesta en la CDN y prevista como defensa técnica en el proceso judicial que tiene, entre sus facultades, la función de aportar prueba y controlar la prueba contraria. El derecho de defensa, en su faz técnica y como garantía del debido proceso, sólo se ve cumplimentado si quien interviene es un defensor penal designado por el niño o de oficio.

La DGN, también cuenta con una "Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años" que interviene en aquellos casos en que se imputa un delito a un NNYA no punibles, es decir

aquellos que no pueden ser perseguidos penalmente pero que el juzgado de menores dispone tutelarmente.

La existencia de estas dos últimas figuras dentro del ámbito penal, responde a las lógicas tutelares que habilita el Decreto –Ley vigente.

En lo que refiere al MPF, la ley orgánica no distingue fiscales de menores o NNyA, simplemente refiere a las fiscalías de distritos. Las mismas se establecen como el órgano encargado de llevar adelante las funciones del MPF de la Nación en un ámbito territorial determinado, a través de las sedes descentralizadas y unidades fiscales que la integran, en coordinación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto. En lo que refiere a NNyA en conflicto con la ley penal, existen siete fiscalías ante los juzgados nacionales de menores y tres fiscalías ante los TOM.

**b. Procesos penales aplicables a personas menores de edad: la organización de la justicia de NNyA al interior de las provincias.**

Conforme fuere explicado, en función del carácter federal del Estado Argentino, cada provincia y la CABA, dictan y sancionan sus leyes de procedimientos y de organización judicial. En este sentido, se han relevado los códigos procesales aplicables a personas menores de edad a nivel local.

Atento la multiplicidad de código existentes, se optó por clasificar las normas aplicables a NNyA en conflicto con la ley penal las de la siguiente manera: códigos procesales penales juveniles (entendiendo que los mismos se adecuan en casi su totalidad a la normativa internacional en materia penal juvenil), códigos integrados (aquellos que integran la ley de protección integral), códigos procesales de menores (aquellos que son diferenciados pero que son consecuentes con la lógica tutelar del decreto-ley 22.278) y códigos procesales penales (aquellos que sólo tienen los códigos procesales penales previstos para adultos).



### Cuadro provincias y códigos vigentes

CATEGORÍA / PROVINCIA	Código Procesal Penal Juvenil	Código Integrado	Código procesales de Menores	Código Procesal penales de Adultos.
Buenos Aires	"Principios Generales del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño" (Ley 13.634 de 2007)			
CABA	"Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Ley 2.451 del 2007)			
Catamarca			"Creación y Procedimiento de Juzgado de Menores" (Decreto-Ley 3908 de 1983)	Aplicación complementaria
Chaco			"Estatuto jurídico del menor de edad y la familiar" (Ley 4369)	Aplicación complementaria
Chubut		"Sobre protección integral de la niñez, la adolescencia y la familia" (Ley 4347 del 1997)		Aplicación complementaria
Córdoba		"Promoción y protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba" (Ley 9944 del 2011)		Aplicación complementaria
Corrientes		"Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" (Ley 6077 de 2011)		Aplicación complementaria
Entre Ríos		"Protección Integral de los derechos del Niño, el Adolescente y la Familia" (Ley 9861 de 2008)	"Del Procedimiento Penal Aplicable a las Personas Menores de 18 años" (Ley 10450 de 2016) Establece procedimiento penal a partir de los 14 años (contrario a la decreto-ley 22.278). No fue derogada con lo cual permanece vigente	Aplicación complementaria

Formosa				Código procesal penal de Formosa. Título II- Capítulo II: Juicio de Menores
Jujuy		“Ley de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia” (Ley 5288 de 2001)	Ley 4721 de 1993. No fue derogada con lo cual permanece vigente. Refiere al procedimiento penal de menores y los juzgados de menores.	Aplicación complementaria
La Pampa			“Régimen de Protección de la Minoridad y Creación del Fuero de Familia y el Menor en el Poder Judicial” (Ley 1270 de 1990)	Aplicación complementaria
La Rioja		“Protección Integral de los Derechos del Niño, Adolescente y Familia” (Ley 8848 de 2010”		Aplicación complementaria
Mendoza			“Régimen jurídico de protección de la minoridad” (Ley 6354 de 1995)	Aplicación complementaria
Misiones		“Ley de Protección Integral de los Derechos de NNyA” (Ley 3820 de 2001)		Aplicación complementaria
Neuquén		“Protección Integral del Niño y Adolescente” (Ley 2302 de 2000)		Aplicación complementaria
Río Negro		“Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” (Ley 4109 de 2006)		Aplicación complementaria
Salta		“Protección de la Niñez y Adolescencia” (Ley 7039 de 1999)		Aplicación complementaria
San Juan		“Protección Integral de Niños y Adolescentes” (Ley 7338 de 2003)		Aplicación complementaria
San Luis				Código Procesal Penal San Luis.
Santa Cruz				Código Procesal Penal de Santa Cruz. Título II- Capítulo II. Juicio de Menores.
Santa Fe			“Código Procesal de Menores” (Ley 11452 de 1996)	Aplicación complementaria



Santiago del Estero				Código Procesal Penal de Santiago del Estero. Título II- Capítulo I. Juicio de Menores.
Tierra del Fuego		"Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" (Ley 521 de 2001)		Aplicación complementaria
Tucumán				Código Procesal Penal de Tucumán. Título II- Capítulo II. Proceso de Menores

### 3. Los establecimientos destinados a alojar NNyA en conflicto con la ley penal radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Justicia Nacional de Menores y Justicia Federal).

Los distintos tipos de establecimientos destinados a NNyA en conflicto con la ley penal están descritos en la Resolución N°3892/11 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación<sup>22</sup>. Entre ellos encontramos a los "Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado", dispositivos para la aplicación de medidas privativas de la libertad impuestas a adolescentes menores de 18 años de edad, infractores o presuntos infractores a la ley penal, por juzgados y tribunales nacionales de menores o con competencia federal.

Por otro lado, se encuentran las "Residencias Socioeducativas de Libertad Restringida", destinadas al cumplimiento de medidas restrictivas de la libertad dispuestas por juzgados y tribunales de misma competencia, que son establecimientos sin previsiones de seguridad interna ni perimetral.

Hasta julio de 2016, los establecimientos destinados a NNyA en conflicto con la ley penal ubicados en el ámbito de la CABA, dependían de la SENNAF. Con el Decreto PEN N°873/2016<sup>23</sup> se

<sup>22</sup> Resolución N°3892/2011 del 07 de diciembre del 2011. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

<sup>23</sup> Decreto PEN N°873/2016 del 19 de julio del 2016. Publicado en el B.O el 20 de julio de 2016. Transfiere los dispositivos penales juveniles los cuales se detallan en el Anexo I.

dispuso el traspaso de los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la ley penal y del “Cuerpo de Seguridad y Vigilancia” (encargados de la seguridad dentro de los dispositivos) del ámbito de la SENNAF (ejecutivo nacional) a la órbita del Poder Ejecutivo de la CABA. Asimismo, instruyó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para que arbitre los medios a fin de realizar el correspondiente traspaso a las autoridades del Gobierno de la CABA. Con posterioridad, mediante Decreto N°492/201652<sup>24</sup> del Jefe de Gobierno de la CABA se designó al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante CDNNyA o Consejo) de la CABA como el organismo encargado de asumir la transferencia e instruyó a dicho Consejo para que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la transferencia.

Cabe referir que el CDNNyA fue creado en 1998 por la Ley N°114 de la CABA<sup>25</sup> y es el organismo encargado de promover y proteger íntegramente el cumplimiento de los derechos de los NNyA de la Ciudad. Para ello debe articular las políticas de infancia implementadas desde las diferentes áreas del Gobierno de la Ciudad, brindar asistencia técnica a los diversos programas y servicios del gobierno relacionados con políticas de infancia y adolescencia, realizar tareas de investigación a fin de producir diagnósticos y evaluaciones que posibiliten una atención eficaz a las distintas demandas, canalizar las situaciones de vulneración de derechos de NNyA, organizar, asistir y registrar a los aspirantes a guarda con fines adoptivos residentes de la Ciudad, administrar los programas de asistencia directa y los dispositivos de intervención con adolescentes infractores de la ley penal garantizando la aplicación del sistema de protección integral de los mismos en situaciones de libertad restringida y priorizar su reinserción social.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el decreto de transferencia, se creó en el ámbito del CDNNyA, la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil<sup>26</sup> (en adelante DGRPJ) que pasa a ser el órgano administrativo encargado directamente de la gestión de los dispositivos penales para adolescentes infractores a la ley penal.

Actualmente, existen bajo la órbita del DGRPJ cuatro dispositivos de régimen cerrado que alojan a NNyA imputados por la presunta comisión de un delito en el ámbito de la CABA y con competencia de la Justicia Nacional de Menores; y tres residencias de libertad restringida.

**a. Centros de Régimen Cerrado (en adelante CRC, centro o instituto)**

✓ Centro de Admisión y Derivación (en adelante CAD) ex -Instituto “Úrsula Liona de Inchausti”, destinado a alojar transitoriamente a NNyA que han sido

---

<sup>24</sup> Decreto N°492 del Jefe de Gobierno de la CABA del 20 de septiembre del 2016. Publicado en el B.O.C.B.A N°4976 del 29 de septiembre del 2016.

<sup>25</sup> Ley de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N°114, sancionada el 3 de diciembre de 1998 y promulgada el 04 de enero de 1999.

<sup>26</sup> Resolución N°942 del CDNNyA del 21 de octubre del 2016. Publicado en el B.O.C.B.A N°4996 del 28 de octubre del 2016.



detenidos por fuerzas de seguridad en el ámbito de la Ciudad, sito en la calle Pte. Perón 2048, CABA.

✓ Centro de Régimen Cerrado "Gral. José de San Martín", de alojamiento permanente de carácter mixto, sito en la calle Baldomero Fernández Moreno 1763, CABA.

✓ Centro de Régimen Cerrado "Dr. Manuel Roca", de alojamiento permanente, sito en la calle Seguro 1601 de la CABA. Actualmente funciona en el inmueble sito en Charcas 4602 de la CABA donde funcionaba anteriormente el Centro de Régimen Cerrado "Dr. Luis Agote". En abril del 2016, el CRC Manuel Roca fue clausurado judicialmente luego de un incidente iniciado por los jóvenes allí detenidos. Ello motivó el traslado tanto del personal como de los jóvenes al Centro Dr. Luis Agote, el cual, a dicha fecha, se encontraba desactivado funcionalmente<sup>27</sup>.

✓ Centro de Régimen Cerrado "Dr. Manuel Belgrano", de alojamiento permanente, sito en Av. Belgrano 2670, CABA. A la fecha del presente estudio, es el único centro que aloja NNyA menores de 18 años y algunos jóvenes mayores de 18 años detenidos por delitos cometidos siendo menores de edad.

**b. Residencias de libertad restringida:**

- ✓ Residencia Almafuerte, ubicada en la calle Curapaligüe 715, CABA
- ✓ Residencia Juana Azurduy, Zamudio 3051 CABA.
- ✓ Residencia Simón Rodríguez (ex La Esquina), Lavalleja 229 CABA.

#### **IV. PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE NNyA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

##### **1. Edad a partir de la cual los NNyA pueden ser privados de libertad en el sistema de justicia penal juvenil.**

En este punto, resulta necesario referir cómo se plasma en la práctica el proceso penal de la minoridad vigente. Ante la presunta comisión de un ilícito de un NNyA, se inician dos expedientes

<sup>27</sup> Cabe mencionar que mediante Resolución N° 1081 de la SENNAF del 11 de diciembre de 2015, se dispuso la desactivación funcional definitiva del Instituto Agote. Ello ocurrió luego del fallecimiento de un adolescente en dicho centro. Mediante el Decreto PEN N°873/16, del centro Luis Agote y el Manuel Roca, sólo fue transferido a la órbita del Gobierno de la CABA el Roca, continuando el Agote bajo la órbita de la SENNAF (dependencia nacional).

que están a cargo del juez penal de menores, y que se dan en el marco de un procedimiento penal ante la imputación de un delito. Por un lado, se encuentra el expediente actuarial, en el cual se investigan los hechos de los cuales son acusados; y por el otro el expediente tutelar en donde se evalúan las cuestiones personales (dónde vive, si vive con los padres, si estudia, si tiene contención familiar, si trabaja, entre otras). El expediente tutelar está compuesto por los informes elaborados por los delegados de los juzgados, defensores de menores e incapaces e institutos de menores y condiciona el resultado de la causa penal.

En el proceso tutelar, las medidas que se ordenan no están fundadas en un hecho definido con anterioridad como típico ni se sustentan en un proceso previo, sino que son discrecionales, secretas, no son fundadas, y para su aplicación se tienen en cuenta criterios de peligrosidad que atienden a las características socio-económicas y de la personalidad.

Esta intervención coactiva estatal que se fundamenta en estados personales implica la privación de la libertad de NNyA sin un debido proceso y garantías constitucionales, pues no se cumplen los extremos que la ley exige para que proceda la restricción del derecho a la libertad.

Por ello, en Argentina las privaciones de libertad se producen en edades muy tempranas, advirtiendo detenciones de NNyA que no alcanzan siquiera la EMR que el propio decreto establece. Puntualmente en el ámbito de la CABA, se tomó conocimiento de detenciones en el CAD de niños de hasta 9 años<sup>28</sup> e ingresos en los centros de régimen cerrado de niños a partir de los 12/13 años.

Al respecto cabe referir que en el 2010 varias organización de derechos humanos, interpusieron una acción de habeas corpus en favor de todas las personas que por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los 16 años de edad se hallaren privados de su libertad en virtud de resoluciones de los Juzgados Nacionales de Menores en el ámbito de la CABA. Dicha acción llegó a instancias de la CSJN, quien resolvió revocar una sentencia de Casación Penal que ordenaba liberar a las personas menores de 16 años de edad detenidas en institutos<sup>29</sup>.

Por otro lado, en diciembre de 2015 la SENNAF<sup>30</sup> emitió una resolución en la cual no se permite el ingreso de NNyA no punibles (menores de 16 años) a los institutos de menores de la CABA, resolución que a la fecha no ha sido ratificada por el CDNNyA. A pesar de esta resolución, si

---

<sup>28</sup> Como consecuencia de la detención de dos niños menores de edad que fueron de público conocimiento, entre el 24 y 26 de marzo de 2017, se concurrió al CAD oportunidad en la cual se constató el ingreso a dicho dispositivo de un niño de 9 años de edad y otro niños de 13 años de edad.

<sup>29</sup> En fecha 02 de mayo de 2009 se realizó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Argentino (presentado por la Fundación Sur y acompañada por el CELS - Centro de Estudios Legales y Sociales-). La misma se encuentra en trámite y que fue tenida en cuenta al redactar el documento "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas" por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Relatoría sobre los Derechos de la Niñez del 13 de julio de 2011.

<sup>30</sup> En ese entonces era el organismo encargado de la gestión a los dispositivos de privación de libertad para NNyA en conflicto con la ley pena ubicados en la CABA.



el juez interviniente resuelve la detención de un NNyA, el dispositivo debe darle ingreso al NNyA aún si no alcanza la EMR. Ejemplo de ello fue la detención y posterior ingreso al instituto San Martín de un niño de 15 años de edad en diciembre de 2016, la cual fue de público conocimiento<sup>31</sup>.

Otro hecho que da cuenta del ingreso de NNyA no punibles es que en el CAD funcionen dos áreas operativas independientes: una dependiente de la DGRPJ, que tendrá a su cargo la intervención de adolescentes punibles, de 16 y 17 años de edad; y otra bajo la órbita de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente, que tendrá a su cargo el abordaje y atención de NNyA no punibles en razón de la edad<sup>32</sup>.

Por otro lado, las detenciones de NNyA no punible se advierten en diferentes provincias de la República Argentina. Así, en la Provincia de Buenos Aires, se tiene conocimiento de detención de NNyA menores de 16 años de edad<sup>33</sup>. Mientras que en diferentes provincias del territorio Argentino se han interpuesto Habeas Corpus<sup>34</sup> a favor de personas menores de la EMR detenidas por ser presuntos infractores la ley penal.

Lo descripto da cuenta de que no existe una edad mínima a partir de la cual un NNyA en conflicto con la ley penal pueda ser privado de su libertad, quedado a criterio discrecional del juez interviniente la adopción de dicha medida.

## **2. A partir de qué edad pueden ser privados de libertad en el sistema de justicia penal para adultos.**

El Decreto –Ley N°22.278, no prohíbe que el cumplimiento de la pena se realice en cárceles de adultos, con lo cual cumplida la mayoría de edad y teniendo una condena o el dictado de una prisión preventiva, el NNyA puede ser trasladado a una cárcel de adultos. Son los juzgados y tribunales a cargo de los jóvenes quienes definen discrecionalmente la aplicación de la prisión preventiva en un establecimiento carcelario, motivo por el cuál no existe un criterio uniforme al respecto.

<sup>31</sup> En diciembre de 2016, se produjo la detención de un niño acusado del homicidio de otro niño de 14 años. El juez interviniente dispuso su detención en el instituto San Martín. El ingreso fue constatado por este Organismo en visita al dispositivo.

<sup>32</sup> Resolución N°28/208 CDNNyA del 11 de enero de 2018.

<sup>33</sup> En el Centro de Contención Almirante Brown (régimen cerrado) ubicado en la Provincia de Buenos Aires, se aloja NNyA a partir de los 15 años de edad.

<sup>34</sup> En noviembre de 2011 se presentó una acción de habeas corpus a favor de todas las personas menores de dieciséis años de edad, privadas de su libertad en virtud de resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de Menores en la Provincia de Salta.

Si bien algunos jóvenes son alojados en el CRC Belgrano, lo cierto es que en su mayoría son trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Federal<sup>35</sup> (SPF). Dichos traslados, se multiplicaron en abril del 2016, luego de que la SENNAF presentara ante los juzgados y tribunales a cargo de las privaciones de libertad de los jóvenes un escrito en el cual solicitó *“(...) adoptar las medidas a su alcance a fin de cesar el alojamiento de mayores de 18 años en los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado que dependen de esta Secretaría”*.

Luego de la intervención de la SENNAF, un gran número de adolescentes alojados en el instituto Belgrano fueron trasladados intempestivamente a cárceles de adultos donde el Servicio SPF no respeta o continúa con el abordaje institucional. Se trata al joven como un ingresante al sistema penal, sin reconocimiento de su institucionalización previa y sometiéndolo al circuito de ingreso del sistema carcelario debiendo soportar diversas situaciones de violencia, alojamiento en condiciones diferentes a las establecidas en los institutos, pierde la posibilidad de continuar con niveles universitarios, tiene escasas actividades (en comparación con las desarrolladas en los CRC) y deja de recibir visitas producto de la distancia, entre otros.

Por otro lado, la sobrepoblación que afecta al SPF también ha repercutido en las condiciones de detención de los NNyA. La falta de cupos en los complejos de adultos provoca que se encuentren ocupados al máximo de su capacidad y en ocasiones sobrepoblado, manteniendo a los jóvenes alojados en espacios que no constituyen sectores de alojamiento. Este fenómeno produce hacinamiento, falta de acceso a derechos fundamentales y dificultad en el realojamiento de los jóvenes en función de su progresividad<sup>36</sup>.

Los jóvenes que se encuentran privados de su libertad en el marco de la imputación de un delito cometido siendo menor de edad -más allá de haber cumplido los 18 años de edad- sigue bajo la órbita de la justicia de menores argentina y amparado por el ordenamiento jurídico internacional en la materia. En virtud de los principios que rigen en materia penal juvenil, el traslado a una cárcel de adultos implica un detrimento de los derechos adquiridos por el joven bajo el marco de su actual privación de libertad. La situación descripta implica la vulneración del principio de especialidad, de igualdad, de progresividad y de prohibición de regresividad, entre otros, e inevitablemente, un agravamiento de las condiciones de detención.

---

<sup>35</sup> La Ley de Ejecución Penal en Argentina (Ley N°26.660, sancionada el 19 de junio y promulgada el 8 de julio de 1996), otorga un trato diferencial a los jóvenes adultos -jóvenes entre 18 y 21 años de edad- en virtud de su especial vulnerabilidad. De esta manera se crea en el ámbito del SPF el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (CFJA) destinado al alojamiento de jóvenes en dicha franja etarea. Este complejo, se mantiene aún después de la sanción de la Ley N°26.579 (sancionada el 2 de diciembre y promulgada el 21 de diciembre de 2009) que modifica la mayoría de edad de 21 años a 18 años.

<sup>36</sup> En lo referente a la sobrepoblación, la PPN en el ejercicio de sus funciones ha interpuesto un recurso de hábeas corpus colectivo correctivo que al día de la fecha continúa en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón, Secretaría 9. También es parte actora la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.



## V. DATOS CUANTITATIVOS SOBRE NNyA PRIVADOS DE LIBERTAD

### 1. La ausencia de información producida por las agencias estatales sobre la situación de los NNyA en conflicto con la ley penal<sup>37</sup>.

Históricamente los espacios de encierro se han caracterizado por su funcionamiento hermético. Las prisiones, entre otros establecimientos, han sido definidas desde el campo académico como instituciones totales, entendiéndolas como lugares de residencia y trabajo donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten una rutina diaria, administrada formalmente<sup>38</sup>. Partiendo de esta definición no cabe duda que la misma aplica para los centros de régimen cerrado donde son alojados actualmente los NNyA en conflicto con la ley penal.

La opacidad y la falta de información accesible sobre estas instituciones constituyen obstáculos centrales a la hora de indagar acerca de su funcionamiento, sus dinámicas, las interacciones y los vínculos que se producen en su interior. El encierro punitivo de NNyA ya ha sido abordado desde numerosas producciones académicas nacionales e internacionales. No obstante, en Argentina la producción de información oficial desarrollada por los actores estatales que intervienen de forma directa es escasa y se encuentre desactualizada.

Durante el tiempo en que los institutos funcionaron bajo la órbita de la SENNAF no se difundieron estadísticas ni información confiable, regular ni periódica acerca del estado de la situación general en el que operaban los establecimientos. Como excepción, en la última década se debe destacar un informe elaborado en conjunto con UNICEF con la colaboración de la Universidad de Tres Febrero y publicado en 2008 titulado "*Adolescentes en el sistema penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*"<sup>39</sup>, que permitió contar con datos oficiales básicos acerca de la cantidad de institutos de seguridad operativos que dependían de la

<sup>37</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación. "Diagnóstico integral sobre las condiciones de vida de los adolescentes privados de libertad en centros de régimen cerrado de la CABA". Disponible en <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/DIAGNOSTICO%20INTEGRAL%20SOBRE%20LAS%20CONDICIONES%20DE%20VIDA%20DE%20LOS%20ADOLESCENTES%20PRIVADOS%20DE%20LIBERTAD%20EN%20CENTROS%20DE%20REG%20CERRADO%20CA.pdf>

<sup>38</sup> Goffman, Erving (2001): *Internados*, Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires, Amorrortu. P.13.

<sup>39</sup> Disponible en: <http://www.desarrollosocial.gob.ar/biblioteca/adolescentes-en-el-sistema-penal/>. Última fecha de consulta: 6 de agosto de 2018.

SENNAF y el número de personas menores de edad privadas de su libertad que allí vivían. De acuerdo con dicho reporte, a 2008 había un total de 119 establecimientos en todo el territorio nacional, de los cuales el 55% era de régimen cerrado<sup>40</sup> y el 43% poseía un régimen semi-cerrado, es decir, que contaba con barreras de seguridad de menor intensidad. La gestión de la mayor parte de estos centros (67% del total) dependía de áreas provinciales. No obstante, no puede dejar de recalarse que estas cifras no solo se encuentran desactualizadas –considerando el tiempo transcurrido y el hecho de que el informe fue realizado prácticamente en el momento en que la Ley 26.061 comenzó a ser implementada- sino que el tipo, cantidad y calidad de información que brindan no permite conocer demasiado acerca de las condiciones de alojamiento y régimen de vida imperante en esos espacios. Posteriormente, en 2012 se publicó un nuevo reporte titulado *“Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional y propuestas para la promoción y fortalecimiento a la convivencia familiar y comunitaria”*<sup>41</sup> donde se detalla que para ese entonces existían 53 NNyA alojados en institutos dependientes de la SENNAF. Para el mismo año se conoció un informe de la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>42</sup> que funciona en el ámbito de la Defensoría General de la Nación. El mismo contiene información general acerca de las condiciones materiales de los institutos y algunas cifras acerca de cantidad de alojados a ese año.

Finalmente, la última publicación conjunta entre UNICEF y SENNAF es de 2015, titulada *“Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”*<sup>43</sup>. En la misma se menciona que existían, en Argentina y a esa fecha, 3908 jóvenes incluidos en diversos dispositivos penales juveniles. Entre ellos se destacan los 31 establecimientos de “restricción de libertad” y 61 de “privación de libertad” que alojaban a 122 y 871 NNyA respectivamente. Más allá de exponer éstos y otros datos cuantitativos, el documento no ofrece información acerca de las condiciones de alojamiento y el régimen de vida de los adolescentes.

## **2. Los datos obtenidos.**

### **a. Detención policial o de fuerzas de seguridad.**

---

<sup>40</sup> Por establecimiento de régimen cerrado se entiende a aquel que presenta barreras, alambrados, muros, puertas cerradas, –armado o no–, que impiden la salida voluntaria de los niños/as, adolescentes y jóvenes allí alojados.

<sup>41</sup> Disponible en: <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/05/27-Situacion-de-ni--os-y-adolescentes1.pdf>. Última fecha de consulta: 06 de agosto de 2018

<sup>42</sup> Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/privacion-de-libertad/1-informe-comision-ninosprivadoslibertad.pdf>. Última fecha de consulta: 6 de agosto de 2018.

<sup>43</sup> Disponible en: [https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION\\_AdolescConflictoLeyPenalFinal.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/PROTECCION_AdolescConflictoLeyPenalFinal.pdf) /. Última fecha de consulta: 28 de abril de 2017.



Entendiendo la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los NNYA, en 2014 y por Resolución N°906/201486 del Ministerio de Seguridad de la Nación, se crearon en el ámbito de la CABA la Sección Penal Juvenil (SPJ o Seccional) dependiente de la Policía Federal Argentina; y el CAD dependiente del CDNNyA.

La aprehensión/ detención del NNYA, la realizan efectivos de las fuerzas de seguridad, motivo por el cual la creación de los dispositivos mencionados tiene por objeto establecer parámetros de intervención y cesar con la práctica de alojar NNYA presuntos infractores a la ley penal en dependencias de las fuerzas de seguridad. Si bien la normativa internacional no prohíbe expresamente la detención de NNYA en comisarías y destacamentos de fuerzas de seguridad, sí es precisa en cuanto a las exigencias puntuales que deben satisfacer los lugares de alojamiento de los NNYA acusados de haber infringido las leyes penales. Entre otras obligaciones, se destaca la realización de todas las acciones necesarias a fin de evitar los efectos perjudiciales de la privación de libertad de NNYA; garantizar de manera integral y efectiva los derechos humanos de los jóvenes; que la privación de libertad tenga en consideración las necesidades y situaciones concretas de las personas menores de edad; que el personal que intervenga en los lugares de alojamiento deba ser especializado y que no porte ni use armas. Considerando estas exigencias, el alojamiento de personas menores de edad en comisarías y otras dependencias de fuerzas de seguridad fue prohibida por la resolución ministerial mencionada.

Esto quiere decir, que en todo lo referente a NNYA detenidos por delitos nacionales o federales –en el ámbito de la CABA-, el ingreso, registro y alojamiento transitorio es exclusiva competencia de la SPJ conjuntamente con el CAD. La SPJ desempeñan las funciones de admisión primaria de las NNYA detenidos; mientras que el CAD opera como alojamiento transitorio de los jóvenes. Se dice que es transitorio pues el período que puede estar allí es breve (doce horas- cfme Resolución N°906/2014) y culmina cuando se resuelve la situación procesal del NNYA en lo referente a su privación de libertad. Es decir, hasta que se disponga su egreso o su traslado a un instituto de menores.

Pese a la designación de la SPJ y el CAD como establecimientos especializados, este organismo ha advertido que el alojamiento de jóvenes en comisarías es una práctica que no se ha erradicado. De acuerdo a la *Base de datos de detenciones policiales de niños, niñas y adolescentes – PPN*, para

la fecha solicitada (26 de junio de 2018) no se produjeron detenciones policiales. No obstante, cabe destacar que en el transcurso del mes de junio de 2018 se produjeron 136 detenciones en el ámbito de la CABA. Del total de niños, niñas y adolescentes detenidos 128 eran de sexo masculino y las 8 restantes de sexo femenino. Asimismo, durante la semana del 24 al 30 de junio se produjeron 25 detenciones policiales en el ámbito de la CABA.

Por otro lado, cabe mencionar que el 26 de junio de 2018, 4 NNyA (todos varones entre 16 y 17 años edades) se encontraban alojados en el CAD.

#### **b. NNyA privados de libertad sin condena: Internación tutelar.**

El CPPN, aplicable a la Justicia Nacional de Menores en el ámbito de la CABA, prohíbe la prisión preventiva para las personas menores de edad<sup>44</sup>. No obstante, los NNyA son privados de su libertad en un instituto de menores por el plazo mínimo de un año que puede prorrogarse hasta alcanzar la mayoría de edad (art. 1 y 4 del Decreto-Ley 22.278) y a la cual se denomina internación tutelar.

Esta situación, agrava las condiciones de la privación de libertad en comparación con un adulto. A los mayores de 18 años de edad se les puede decretar como medida cautelar la prisión preventiva la cual requiere previamente que se corrobore la existencia de ciertos requisitos inaudibles para el juez quien, además, debe fundar el motivo por el cual adopta dicha medida. Sin embargo, estas exigencias son inexistentes en lo que refiere a NNyA, respecto de quienes el juez de menores dispone la internación sin más requisitos que la verificación de que, a su criterio, se encuentra en “peligro material o moral”, con la amplitud, ambigüedad y discrecionalidad que dicha fórmula conlleva.

De esta manera, se advierte que el NNyA recibe un trato diferenciado más gravoso que el de los adultos en detrimento de sus derechos fundamentales. Se los priva de su libertad sin justificación alguna, sin un debido proceso y sin garantías constitucionales.

#### **c. En prisión o en otros centros después de una condena y una sentencia.**

---

<sup>44</sup> Art. 315. - Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.



En función de la competencia de este Organismo, la información recopilada corresponde a los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad y que se encuentran alojados en algunos de los CRC ubicados en la CABA o que fueron trasladados al Complejo Federal para Jóvenes Adultos (en adelante CFJA) dependiente del SPF cumplido los 18 años<sup>45</sup>.

Requerida la información a la DGRPJ del CDNNyA, la misma refirió que a diciembre de 2017, 7 eran los jóvenes mayores de 18 años de edad alojados en los CRC (todos varones)<sup>46</sup>, no pudiendo precisar si se encontraban en calidad de condenados o procesados con prisión preventiva<sup>47</sup>. Asimismo, el CDNNyA ha informado que desde el 29 de octubre<sup>48</sup> al 26 de junio de 2018, 16 jóvenes fueron trasladados de CRC al CFJA –cárcel de adultos- por delitos cometidos siendo menores de edad.

Solicitado al CFJA del SPF la cantidad de jóvenes ingresados por delitos cometidos siendo menores de edad, se refirió que entre agosto de 2016 y junio de 2018, 19 fueron los jóvenes ingresados al CFJA provenientes de institutos de menores<sup>49</sup>. Cabe aclarar que el CFJA al ser un complejo federal aloja a jóvenes a disposición tanto de la Justicia Nacional de Menores como de la justicia federal de las provincias. Ello explica la variable entre los traslados informados por el CDNNyA y los ingresos informados por el CFJA.

De los partes de población solicitados tanto al CDNNyA como al CFJA, se advierte que a diciembre de 2017, 26 eran los jóvenes mayores de 18 años en prisión por delitos cometidos siendo menores de edad a disposición de la Justicia Nacional de Menores y de la Justicia Federal de la Provincia de Buenos Aires, no pudiendo precisar si se encuentran condenados o procesados.

<sup>45</sup> Cabe tener presente, que para la imposición de una condena el NNYA debe haber cumplido con tres requisitos ineludibles: haber alcanzado la mayoría de edad, haber estado un año en tratamiento tutelar y ser declarado responsable penalmente (art.4° del Decreto-Ley N°22.278).

<sup>46</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de la última planilla semanal de población del mes de diciembre (18-12-17) producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA.

<sup>47</sup> Cumplida la mayoría de edad, si el juez entiende que corresponde mantener la privación de libertad convierte la disposición tutelar en una prisión preventiva.

<sup>48</sup> La PPN solicitó por escrito al CDNNyA que informe los traslados ocurridos entre diciembre de 2016 y junio de 2018. No obstante, el CDNNyA comunicó mediante nota de estilo los traslados ocurridos a partir de septiembre de 2017 "(...) toda vez que, previo a la misma, era la SENNAF el organismo que tenía bajo su ejido la gestión y administración de los programas y servicios de atención de adolescentes infractores a la ley penal, no contando con un sistema de información estadístico formal con el que se pudiera dar cuenta de lo requerido".

<sup>49</sup> Según parte de alojados del CFJA. En visita al dicho complejo del 15 de agosto de 2018, se solicitó un listado que indique los jóvenes ingresados provenientes de un instituto de menores entre diciembre de 2017 y junio de 2018.

## Cuadro 1

**Niños privados de libertad en el sistema de justicia penal a 26 de junio de 2018<sup>50</sup>.**

	Menores de 10 años			De 10 a 11 años			De 12 a 13 años			De 14 a 15 años			De 16 a 17 años			Total (de 0 a 17 años)		
	Nac.	No nac.	Total	Nac	No nac.	Total												
<b>A) En detención policial<sup>51</sup></b>																		
Masculino													4		4			
Femenino																		
Total en detención policial													4		4			
<b>B) En prisión preventiva</b>																		
Masculino																		
Femenino																		
Total en prisión preventiva																		
<b>C) En prisión<sup>52</sup></b>																		
Masculino													60		60			
Femenino													3		3			
Total en prisión													63		63			
<b>Total de niños privados de libertad en el sistema de justicia penal</b>																		
Total masculino													64		64			
Total femenino													3		3			
Total de niños													67		67			

<sup>50</sup> El informe corresponde a las detenciones ocurridas en el ámbito de la CABA a disposición de la Justicia Nacional de Menores y de la Justicia Federal con asiento en la CABA.

<sup>51</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de la planilla semanal de población del 26 de junio de 2018 producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA. Se contabilizan los NNyA privados de libertad en el CAD, centro que sustituye el alojamiento en comisaría y dependencias de las fuerzas de seguridad.

<sup>52</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de la planilla semanal de población del 26 de junio de 2016 producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA. Se contabilizan los NNyA privados de libertad en los tres centros de régimen cerrado de alojamiento permanente ubicados en la CABA.

En este punto, resulta necesario aclarar que los datos del 26 de junio de 2018 no son representativos de la cantidad de privaciones de libertad que ocurre semanalmente en el ámbito de la CABA. Da cuenta de ello el parte de población de la semana anterior y posterior a la fecha solicitada. Al 18 de junio de 2018, el CDNNyA informa un total de 89 NNyA privados de libertad (85 varones y 4 mujeres); mientras que al 07 de julio, el número asciende a 95 NNyA detenidos (89 varones y 6 mujeres)<sup>53</sup>.

#### Cuadro 4

#### Niños internados en prisión o en otros centros de detención, 2008 a 2017

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015 <sup>54</sup>	2016 <sup>55</sup>	2017 <sup>56</sup>
Masculino								244	98	67
Femenino								27	5	4
<b>Total</b>								<b>271</b>	<b>103</b>	<b>71</b>

En este punto resulta necesario referir a los establecimientos de libertad restringida que forman parte de los dispositivos destinados al alojamiento de NNyA en conflicto con la ley penal. El tipo de centro en el cual el NNyA debe cumplir su privación de libertad, lo define el juez interviniente estando a las particularidades personales de cada detenido. En caso de determinarse su alojamiento en una residencia (dispositivo de régimen semi-abierto), los NNyA puede salir pero tiene la obligación de reintegrarse a la hora y día que fijen los operadores. Si ello no ocurre, se informa al juez interviniente quien decreta su rebeldía y ordena su detención. Para diciembre de 2017, 17 NNyA se encontraban alojados en estos dispositivos (15 varones y 2 mujeres)<sup>57</sup>.

De esta manera, al 18 de diciembre de 2017, eran 88 los NNyA alojados en dispositivos penales por disposición de la Justicia Nacional de Menores en centros de régimen cerrado y residencias (régimen semi-abierto).

<sup>53</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de las planillas semanales de población (18-06-2018 y 04-07-2018) producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA.

<sup>54</sup> La presente información se obtuvo de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Informe “Menores internados a disposición de Juzgados Nacionales de Menores y Tribunales Orales de Menores, en Centros de Régimen Cerrado (San Martín, Agote, Belgrano y Roca) –año 2015-”. Se toma este informe como referencia dado que en los años requeridos este organismo se vio imposibilitado de ingresar a monitorear las condiciones de detención.

<sup>55</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de la última planilla semanal de población del mes de diciembre (13-12-16) producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA.

<sup>56</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de la última planilla semanal de población del mes de diciembre (18-12-17) producida por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA.

<sup>57</sup> Según parte de población del 18 de diciembre de 2017 remitido a esta Organismo por la DGRPJ.

## VI. TIPOS Y MONTOS DE CONDENAS

### 1. Opciones de condena para NNyA condenados por un delito.

El Decreto-Ley 22.278 no establece tipo ni monto de condenas, por lo que las opciones de condena para NNyA son las mismas que las previstas para los adultos en el Código Penal de la Nación para los adultos. Sin embargo, en el ámbito de la Justicia Nacional de Menores se utiliza la suspensión de juicio a prueba (probation) con carácter retroactivo.

El instituto de la suspensión de juicio a prueba se incorporó al Código Penal y en ningún momento se hace referencia a la exclusión de los NNyA de su aplicación, por lo que el mismo puede ser aplicado a este colectivo. En la práctica, este instituto se aplica siempre con los requisitos que impone el Código Penal, con lo cual su utilización es limitada<sup>58</sup>.

Por otro lado, como creación jurisprudencial, la Justicia Nacional de Menores en el ámbito de la CABA se aplica la probation retroactiva. La retroactividad se aplica a las pautas de conductas que se establecen en los arts. 76 ter<sup>59</sup> y 27 bis del Código Penal<sup>60</sup>, que son equiparadas a las

---

<sup>58</sup> **ARTICULO 76 bis.**- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

<sup>59</sup> **ARTICULO 76 ter.**- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

<sup>60</sup> **ARTICULO 27 bis.**- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un

medidas dispuestas en el expediente tutelar. De esta manera, cumplido los 18 años se dan por cumplida las reglas de conducta de en forma retroactiva por el tratamiento tutelar al que se encontró sometido el NNyA. No obstante, la aplicación de este instituto con carácter retroactivo no está regulada normativamente, por lo cual su implementación queda a criterio del juez y el fiscal interviniente. Cabe aclarar que no se trata de una condena en términos estrictos, sino que constituye una alternativa a la aplicación de la misma.

Por su parte, en las provincias, alguno de los códigos procesales para NNyA de las provincias, mencionan penas alternativas a la privación de libertad pero nada mencionan respecto a los monto de condena.

## **2. Período máximo de internación tutelar (pena de prisión u otra forma de privación de libertad).**

El art. 4 del Decreto-Ley Nº 22.278 establece que *“La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el art. 2 estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2”*. De esta manera, al NNyA no se les aplica sanción hasta que se cumplan tres requisitos acumulativos: que haya alcanzado la mayoría de edad (que en Argentina es a los 18 años de edad), que haya pasado como mínimo un año de expediente tutelar y que haya una declaración de responsabilidad. Alcanzado estos extremos, será en definitiva la impresión que tenga el juez penal lo que determine si la aplicación de una pena es necesaria. Para ello considera,

---

patronato. 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

primordialmente, aspectos tales como los antecedentes del “menor” y el resultado del “tratamiento tutelar” al que se vio sometido el NNyA.

Conforme el Art. 4º, la disposición tutelar tiene un plazo mínimo un año, pudiendo prolongarse hasta la mayoría de edad, luego de lo cual –si no se otorga el egreso- la privación de libertad se convierte en prisión preventiva o condena. Alcanzada la mayoría de edad, los juzgados/ tribunales de menores deben resolver la situación procesal del NNyA.

### **3. Prohibición de la pena de muerte.**

La Constitución Nacional, desde su versión originaria de 1853, prohíbe la pena de muerte por causas políticas. Con la Reforma del año 1994, se incorporan diferentes tratados a la normativa nacional con rango constitucional (art. 72 inc. 22) que pasan a ser normativa nacional, entre ellos se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

La CADH, sanciona en el derecho interno la cláusula de abolición progresiva e irreversible de la pena de muerte, por la cual no es posible establecerla para los casos en que no se hallaba vigente al tiempo de la ratificación, como tampoco restablecerla en los supuestos para los cuales posteriormente se la hubiese derogado.

En Argentina, este tipo de condena se abolió progresiva e irreversiblemente motivo por el cual no se puede aplicar a ninguna persona que sea condenada en el territorio Argentino.

### **4. Condenas a cadena perpetua.**

En el año 2012, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado Argentino por imponer penas a cadena perpetua a personas que cometieron delitos siendo menores de edad (se trató de cinco casos que llegaron a esta instancia).

El tribunal internacional alegó que dichas penas incumplen el fin de lograr la reinserción social de los menores y, al contrario, “implican la máxima exclusión del niño de la sociedad”. Indicó que la “desproporcionalidad” de los castigos impuestos a los NNyA al calificar que eso “constituyó un trato cruel e inhumano” y además violó el derecho a la integridad personal de sus familiares. El fallo declaró que “Argentina incumplió su obligación de adoptar disposiciones de

derecho interno, ya que el ordenamiento argentino permite la posibilidad de imponer a niños, sanciones penales previstas para adultos”<sup>61</sup>.

Por otro parte, la Corte IDH expresamente exhorto al Estado Argentino que se abstenga de imponer penas de prisión o reclusión perpetua, como así también obliga a la revisión de todas aquellas que al momento del fallo estuvieran en cumplimiento exigiendo que las mismas se adecuen a los estándares internacionales.

No obstante lo resuelto por la Corte IDH, en Argentina los juzgados de primeras instancias continúan imponiendo este tipo de condenas, algunas de las cuales llegan a instancias de los Supremos Tribunales de Justicia de sus respectivas jurisdicciones. Allí, la condena puede ser confirmada o revocada. En este segundo caso, se sustituyen por penas elevadas (entre 10 y 25 años) que continúan siendo desproporcionadas y asimilables a un trato cruel, inhumano o degradante.

Al respecto, se tomó conocimiento que en abril de 2011 la entonces Cámara Criminal de Mercedes (actualmente Tribunal Oral Penal de Mercedes) condenó a un joven a la pena de prisión perpetua por un delito que cometió siendo menor de edad. Contra dicha resolución, el defensor oficial del joven interpuso recurso de revisión y en mayo del 2017 el Supremo Tribunal de Justicia de Corrientes, con un pronunciamiento de mayoría, revocó la condena a cadena perpetua e impuso una pena a 25 años de prisión<sup>62</sup>.

Asimismo, como no hay escalas penales diferenciadas para NNyA, los jueces pueden imponer las mismas condenas que la los adultos lo que implica que se pueda imponer penas elevadas que no sólo no respetan el principio de especialidad, sino que también vulneran el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entre otros.

---

<sup>61</sup> Corte IDH, “Mendoza y otros vs. Argentina”. Ob. cit.

<sup>62</sup> Supremo Tribunal de Justicia de Corrientes. Expte 381/15, sentencia 65. “RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SR. DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA DR. JOSE NICOLAS BAEZ EN FAVOR DE SU DEFENDIDO C. N. G. EN AUTOS: E., E. I.; B., Y. M.; B., C. C. A.; S., A. M.; G., C. N.; A., J. C.; A., O. O.; S., F. R. Y L., P. M. P/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, Y CON EL DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD – MERCEDES – EXPTE. PII 14836/6. Disponible en <http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/fallos-recientes/?anio=2017&fuero=penales&tipo=sentencias&buscar=Buscar#prettyPhoto/66/>

## **VII. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE NNyA POR DELITOS PENALES.**

Como fuere indicado, el Decreto-Ley 22.278 no establece medidas alternativas a la privación de libertad.

Por otro lado, algunas provincias han dictado códigos procesales para NNyA en conflicto con la ley penal que establecen catálogos de medidas alternativas a la privación de libertad.

## **VIII. LA AUSENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS A NIVEL NACIONAL Y EL INTENTO DE ADECUACION DE LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES (2008-2017).**

A nivel nacional, no se ha realizado ningún cambio legislativo en lo que refiere a NNyA en conflicto con la ley penal, por lo que continúa vigente el Decreto-Ley 22.278 con las observaciones ya mencionadas en puntos anteriores del presente estudio.

En el 2009, se logró sancionar un dictamen sobre una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil (en adelante LRPJ o RPJ) en la Cámara de Senadores de la Nación respetuoso de los estándares internacionales en materia penal juvenil. Sin embargo, dicho dictamen perdió estado parlamentario luego de que no se tratara en la Cámara de Diputados de la Nación.

En la actualidad, existen seis proyecto de responsabilidad penal juvenil con estado parlamentario, pero ninguno está en la agenda para su tratamiento. En simultáneo, durante el 2017, el Ministerio de Justicia de la Nación impulsó diferentes mesas de trabajo con el objeto de lograr un consenso en los puntos exigibles a un LRPJ. A la fecha se tiene conocimiento de que tanto el Ministerio de Justicia como la SENNAF, han elaborado proyectos de RPJ pero que los mismos no han sido presentados ante el poder legislativo para su tratamiento.

A partir del análisis de las leyes procesales provinciales respecto de los estándares mínimos fijados de la CDN, algunas provincias han intentado –algunas con éxito y otras replicando la lógica tutelar- dictar códigos procesales respetuosos de los estándares internacionales. Ello en el ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Nacional (Art. 121, 122 y 123) que le otorga a cada provincia autonomía para dictaminar y sancionar sus normativas de forma lo que le permite organizarse y dictaminar sus instituciones con absoluta prescindencia de todo otro poder. En este sentido, pueden reglamentar y sancionar un régimen procesal penal juvenil con total autonomía, que garantice el debido proceso y que sea respetuoso de los principios establecidos

por la Convención, la Constitución Nacional, las reglas de Beijing, Regla de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores.

Resulta complejo poder determinar cuál es, efectivamente, la normativa que se aplica a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal a nivel provincial ya que la ley de fondo al ser ley nacional –norma con jerarquía superior a las legislaciones provinciales- habilita que cualquier juez pueda apartarse de la norma procesal y aplicar sin más las disposiciones del Decreto-Ley. Por otro lado, cada provincia tiene su código procesal penal (aplicado a los adultos) que es el mismo que se aplica a las personas menores de edad si la provincia no dictó un código procesal penal juvenil (cabe destacar que son pocas las provincias que cuentan con un proceso penal juvenil y que en su mayoría lo que existen son “Códigos del Menor” o se incorpora en las leyes de protección – fuero civil- cuestiones de índole penal).

A ello debe sumarse, que en los casos en los que se ha sancionado un proceso “diferenciado” aplicable a NNyA en conflicto con la ley penal (sea que responda a la lógica tutelar o a la de protección), sí en los mismos no se hace referencia a las funciones de los operadores dentro de este fuero, se debe recurrir a las disposiciones generales tales como las leyes orgánicas del Ministerio Público y de las respectivas policías provinciales. Asimismo, en algunos casos ha sido prácticamente imposible determinar que leyes se aplican pues no se cuenta con datos confiables al respecto, debiendo inferir cuales son las normativas vigentes y aplicables a las personas menores de edad, dado que además de la multiplicidad de normas, intervienen mediante acordadas correctivas, los Tribunales Superiores.

La situación descrita, genera una inseguridad jurídica enorme, pues nunca se termina de definir como debe procederse ante la ingreso en el sistema penal de una persona menor de edad. La seguridad jurídica sólo se logra con el respeto de los principios constitucionales básicos en materia penal: principio de inocencia y de legalidad. Ello requiere ineludiblemente de leyes que sean claras, precisas y estrictas que permitan al ciudadano, en este caso a los NNyA, conocer cuáles son las consecuencias de la vulneración de las mismas.

## IX. OBSERVACIONES FINALES

Como se expuso al principio del presente estudio, la PPN inició los monitoreos en establecimientos de régimen cerrado donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal en abril del año 2016, luego de la ratificación de las facultades del organismo para monitorear dichos centros por parte de la CSJN<sup>63</sup>. El reconocimiento expreso que la CSJN hace de la Procuración y sus facultades sumado a la sanción de la Ley 26.827 (Mecanismo local de prevención contra la tortura), aclaró definitivamente la discusión acerca de la competencia que tiene este organismo respecto de los centros de privación de libertad que alojan a NNyA en conflicto con la ley penal.

No obstante la ratificación de la PPN como organismo de control de los centros de privación de libertad de NNyA, la misma se ha visto en varias oportunidades obstaculizada por parte del CDNNyA a realizar las visitas, monitoreos y controles de manera espontánea y sin restricción alguna. Este tipo de medidas trae consecuencias negativas a nivel internacional, toda vez que nuestro país ha sido uno de los primeros Estados en firmar el Protocolo Contra la Tortura, pudiendo llevar al Estado Argentino a incurrir nuevamente en responsabilidad internacional al impedir el control de las condiciones de alojamiento y a la prevención de los actos que puedan constituir hechos de tortura o malos tratos.

Al respecto, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus Observaciones preliminares y recomendaciones de la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018, indico que “[L]a supervisión independiente y periódica de todos los centros de privación de la libertad continúa siendo una de las herramientas más eficaces para disminuir el riesgo de tortura y maltrato” y que “(...)encuentro preocupante que algunos de los órganos de supervisión existentes, tales como la Procuración Penitenciaria de la Nación no tienen acceso irrestricto a centros de privación de la libertad en las provincias visitadas”. Por tales motivos concluyó que es indispensable que las autoridades nacionales y provinciales a que garanticen un acceso libre e irrestricto a los lugares de privación de la libertad para todos los órganos de supervisión, ya sean órganos gubernamentales o de la sociedad civil”<sup>64</sup>.

En el marco de las funciones de inspección que tiene esta Procuración, se encuentra facultada para acceder de manera irrestricta a todas las instalaciones de los lugares de privación

---

<sup>63</sup> CSJN, “*Cejas Meliare, Ariel s/ Habeas corpus*”. Ob. cit.

<sup>64</sup> Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018 en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22974&LangID=S>

de libertad; a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal; y pesa sobre el CDNNyA la obligación de no realizar obstaculización alguna al ejercicio libre de dichas funciones.

Por otro lado, el Estado Argentino no cuenta con sistemas que reúnan los datos vinculados con NNyA que permitan garantizar el fácil acceso a información estadística centralizada, integral y oportuna sobre la situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina, y contribuya a visibilizar e individualizar las políticas públicas destinadas a la infancia y la adolescencia. Asimismo, el relevamiento de estos datos debe estar integrado por la información que debe brindar tanto las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, como de las distintas jurisdicciones que permitan medir y cuantificar el acceso de NNyA al ejercicio de sus derechos, y observar con la mayor desagregación posible la situación de la niñez y adolescencia en el país.

La ausencia de una base de datos confiables en materia de niñez, y particularmente de NNyA en conflicto con la ley penal, torna imposible conocer el número real de NNyA privados de libertad por la imputación de un delito (datos que a la fecha se desconocen). No sólo no se puede precisar la cantidad de NNyA privados de libertad, sino que tampoco se puede dar cuenta de las edades, tipos de delitos y a disposición de que juzgados se encuentran. Es clave, sobre todo en lo que refiere a la restricción de un derecho como la libertad ambulatoria, contar con esta información de manera, confiable, transparente y accesible, lo que no implica vulnerar el principio de reserva de la identidad de los NNyA pues lo que se requiere son datos cuantitativos que permitan un monitoreo sobre dicha situación y otorgue herramientas para planificar el abordaje de este colectivo.

Es importante destacar que la generación de datos estadísticos confiables y transparentes constituye una herramienta clave para que los Estados puedan evaluar sus políticas internas, ser monitoreados por los sistemas de fiscalización internacional, y para que la sociedad civil y la ciudadanía en su conjunto puedan reclamar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado<sup>65</sup>.

Las situaciones descritas, repercuten directamente en el acceso a la información solicitada por las Naciones Unidas en el presente estudio. Asimismo, los pocos datos reunidos tampoco dan cuenta de la realidad imperante en el Estado Argentino y su relación con los NNyA infractores a la ley penal. No obstante, con la escasa información, se puede dar cuenta de la existencia de

---

<sup>65</sup> PAUTASSI, Laura - ROYO, Laura, “Enfoque de derechos en las políticas de infancia: indicadores para su medición”, Organización de Naciones Unidas (ONU), CEPAL, UNICEF; CEPAL – Colección documentos de proyectos, 2012.

privaciones de libertad por cuestiones de protección, al tiempo que permite afirmar que los números vinculados al 26 de junio de 2018 no son representativos de lo que ocurre ni en el ámbito de la CABA ni a nivel nacional. Basta referir que durante el mes de junio de 2018 las detenciones por las fuerzas de seguridad ascienden a 136 jóvenes (128 eran de sexo masculino y 6 eran de sexo femenino) lo que da un promedio de 5 detenciones de NNyA por día. En este sentido, en la semana del 24 al 30 de junio ocurrieron 25 detenciones por fuerzas de seguridad<sup>66</sup>.

Asimismo, durante junio de 2018 los NNyA detenidos en CRC de la CABA fueron de 90 al 06 de junio (86 eran de sexo masculino y 4 eran de sexo femenino), 89 al 13 de junio (85 eran de sexo masculino y 4 eran de sexo femenino), 89 al 18 de junio (85 eran de sexo masculino y 4 eran de sexo femenino) y de 103 al 27 de junio (97 eran de sexo masculino y 6 eran de sexo femenino)<sup>67</sup>.

Si se observa la última quincena del mes de mayo de 2018, las de detenciones por fuerzas de seguridad fue de 116<sup>68</sup>; mientras que al 28 de mayo 83 NNyA (79 eran de sexo masculino y 4 eran de sexo femenino) se encontraban alojados en los centro de régimen cerrado de la CABA. Respecto a los ingresos al SPJ y al CAD el CDNNyA no brinda información semanal como ocurre con los centros de régimen cerrado y las residencias socio-educativas, impidiendo dimensionar el número real de NNyA ingresados al sistema penal disgregado por sus edades (en el CAD se alojan NNyA menores de la EMR)

Lo relevado da cuenta de tres cuestiones centrales: la necesidad de garantizar un monitoreo sin obstaculización alguna que permita prevenir y erradicar las situaciones de tortura y malos tratos –principalmente en el caso de NNyA privados de libertad dada su especial vulnerabilidad-; de la sanción de un Régimen Penal Juvenil acorde a los estándares fijado tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño, como por las tratos internacionales en materia penal juvenil. Finalmente, la necesidad de contar una base de datos que respete y se adecue al carácter federal del Estado Argentino de modo tal que se garantice el fácil acceso a información estadística centralizada, integral y oportuna sobre la situación de la niñez -en general- y de los NNyA en conflicto con la ley penal -en particular- que visibilice la real situación de los NNyA inmersos en el sistema penal y de aquellos privados de libertad.

---

<sup>66</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de detenciones policiales de niños, niñas y adolescentes – PPN* a partir de las planillas diarias informadas por la PFA.

<sup>67</sup> La presente información se obtuvo de la *Base de datos de alojados/as en centro de régimen cerrado de la CABA- PPN* a partir de las planillas semanales de población correspondientes al mes de junio, producidas por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes - GCBA. Cabe aclarar que este número contempla también a los jóvenes alojados en el CRC Belgrano que son mayores de 18 años (durante el mes de junio se registraron 13 jóvenes entre 18 y 22 años que se encuentran detenidos por delitos cometidos siendo menores de edad)

<sup>68</sup> La presente información corresponde a la *Base de datos de detenciones policiales de niños, niñas y adolescentes – PPN* a partir de las planillas informadas por la PFA entre el 14 y el 31 de mayo de 2018.